

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 960

Panamá, 3 de diciembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda corregida.**

El licenciado Martín Ruíz, en representación de **Generar Management Services, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G. 213-4785 de 26 de julio de 2006 dictada por la **Administración Provincial de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas, los conceptos en que lo han sido y los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la entidad demandada.

A. La recurrente señala que se han infringido los artículos 34, 52 (numeral 4), 69, 149 y 151 de la ley 38 de 2000, según los criterios expuestos en las fojas 27 a 31 del expediente judicial.

Este Despacho debe abstenerse de analizar estos cargos de ilegalidad, habida cuenta que la ley 38 de 2000 no es aplicable al proceso bajo examen puesto que la expedición del acto demandado, la resolución 213-4785 de 26 de julio de 2004, obedece al cobro del impuesto sobre la renta relativo al año 2004, que adeuda la empresa Generar Management Services, S.A., a la Administración Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá, producto de la enajenación de bienes inmuebles, materia ésta a la que le resulta aplicable el artículo 1194 del Código Fiscal que expresamente remite al Código Judicial como cuerpo normativo supletorio; situación que ha sido reconocida por ese Tribunal en la sentencia de 21 de octubre de 1997, que en lo medular indica:

“En todo caso, y como quiera que el artículo 1194 del Código Fiscal, establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario, y tratándose de un liquidación adicional en materia de impuesto sobre la renta, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial; para que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá procediera a efectuar dicha notificación debió mediar un exhorto por parte del Administrador Regional de la provincia

de Colón al Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, cumpliendo con lo dispuesto el artículo 997 del Código Judicial."

B. La parte actora también sostiene que se ha infringido el artículo 792 del Código Judicial que se refiere a la apreciación de las pruebas dentro del término señalado en esa excerpta codificada.

Conforme indica la recurrente, la Administración Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá, fundamentó la resolución que ordenó el pago de la suma de B/.85,000.00, en concepto de impuesto sobre la renta, en una auditoría que no fue practicada, por tanto, considera que no se incorporó al expediente y no se le permitió examinarla; anomalías que manifiesta fueron señaladas en los recursos gubernativos.

Aunado a ello, señala el hecho que mediante auto de 19 de diciembre de 2006 se dejó sin efecto la práctica de una prueba pericial a los libros y demás documentos contables de la demandante, cuando, a su juicio, lo procedente era dar cumplimiento a los requisitos que la prueba había omitido, esto es, indicar los puntos sobre los cuales versaría el peritaje, notificar al contribuyente y permitir la designación de un perito por parte de la empresa contribuyente. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Con relación a este cargo de ilegalidad, este Despacho es del criterio que el mismo debe desestimarse, habida cuenta que la resolución 213-4785 de 26 de julio de 2006, dictada por la autoridad tributaria demandada, encuentra sustento en el artículo 92 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de

1993, por razón que la actora, Generar Management Services, S.A., no presentó en el término establecido en la Ley el anexo 2 de su declaración de renta, relativo al impuesto dejado de pagar y que concierne al producto de las ganancias por la venta o enajenación de las fincas 055760 y 055757, ambas inscritas en el Registro Público de Panamá en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Al efecto, la resolución 205-227 de 28 de diciembre de 2007, por medio de la cual la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas decidió el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante en la vía gubernativa, indica que la recurrente entró en contradicción, ya que en el acápite noveno del referido recurso señaló que el documento denominado "Diligencia de Cierre de Audito" fue expedido sin que se hubiese efectuado dicha auditoría; aunque no obstante, reconoció con su firma la existencia de tal documento, en cuyo contenido se lee lo siguiente: "se le informó al contribuyente la deficiencia o impuesto de Enajenación de Inmueble dejado de pagar en el año 2004. Además de esto no se determinaron otras deficiencias en la auditoría practicada." (Cfr. la foja 15 del expediente administrativo y la foja 5 del expediente judicial).

Lo expresado evidencia que la Administración Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá, evaluó las pruebas allegadas al expediente administrativo y que sirven para demostrar la omisión en el pago del impuesto sobre la renta

en la que incurrió Generar Management Services, S.A., al enajenar las fincas antes indicadas.

En cuanto a la prueba pericial solicitada por la recurrente en la vía gubernativa, esta Procuraduría considera que la institución actuó conforme a derecho cuando la negó, ya que en el concepto de la violación visible a foja 30 del expediente judicial, la demandante acepta que omitió indicar el punto o puntos sobre los cuales había de versar el dictamen de los peritos, a pesar que éste es uno de los requisitos exigidos en el artículo 967 del Código Judicial, lo que descarta la infracción del artículo 792 de ese mismo cuerpo normativo, invocado en la demanda corregida.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G. 213-4785 de 26 de julio de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Prueba: Se aduce como prueba de la Administración la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al proceso que se analiza.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General